



Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 30 de Enero del 2019

VISTO, el Informe N° 900003-2019-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró Zona Monumental de Lima al área urbana comprendida dentro del perímetro formado por *"el cauce del Río Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida 28 de julio, la Avenida Guzmán Blanco, la avenida Alfonso Ugarte y la Avenida Bolognesi"*;

Que, mediante Informe Técnico N° 900064-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 21 de noviembre del 2018, se da cuenta de la inspección de campo en la cual se identificó una obra privada nueva, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado y en la Zona Monumental de Lima, que integra el Centro Histórico de Lima, obra consistente en una edificación de diez pisos realizada en el inmueble del Jr. Junín 1006-1010 del Distrito del Cercado de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900057-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de noviembre del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Belinda Import EIRL identificada con RUC N° 20545985307 e inscrita en la partida SUNARP N° 12760275, e Import Asis EIRL identificada con RUC N° 20518341198 e inscrita en la Partida SUNARP N° 12115630, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por haberse constatado en el inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. Junín N° 1006-1010 del distrito de Cercado de Lima, que integra y se emplaza en la Zona Monumental de Lima, y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, una obra privada nueva de diez (10) pisos, que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900133-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Oficios N° 002-2019/DGDP/VMPCIC/MC y 003-2019/DGDP/VMPCIC/MC, las notificaciones a las administradas para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en sus escritos de descargos presentados el 30 de noviembre del 2018 (Expediente N° 120194-2018) y el 21 de enero del 2019 (Expediente N° 2882-2019), la empresa Belinda Import EIRL señala que conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones señala en su artículo 4° que un Ambiente Urbano Monumental es aquel espacio cuya fisonomía y elementos poseen valor urbanístico en conjunto, como escala volumétrica, que deben conservarse total o parcialmente., por lo que en este caso el inmueble colindante no guarda en su fisonomía el valor urbanístico al que se hace referencia, al ser una estructura de varios pisos y no se está otorgando un trato igualitario y equitativo a todos los propietarios de la zona. Asimismo, si se considerase que su predio y los aledaños tuvieran la condición de Zona Urbana Monumental, no debería existir ninguna edificación que vulnere el patrimonio cultural y al existir una autorización en un caso, permite que los derechos de los demás no puedan ser restringidos, debiéndose dar un trato igualitario y equitativo. Finalmente señala que su predio no se encuentra dentro de los supuestos para calificar como patrimonio cultural.

Que, por su parte la empresa Import Asis EIRL, en sus escritos de descargos presentados el 30 de noviembre (Expediente N° 120196-2018) y 21 de enero del 2019 (Exp. N° 2860-2019) señala que en el Ambiente Urbano Monumental se encuentra un predio colindante que no guarda en su fisonomía el valor urbanístico al cual hacen referencia y es una estructura de varios pisos, por lo que no se estaría otorgando un trato igualitario y equitativo a todos los propietarios de la zona. Asimismo, respecto a la condición de Zona Urbana Monumental, indica que no debía existir ninguna edificación que vulnere un patrimonio cultural, y al existir una autorización en un caso, permite que los derechos de los demás no puedan ser restringidos y debe darse un trato igualitario y equitativo. Finalmente, señala que su inmueble no califica como Patrimonio Cultural, así como conforme a la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, se determina la inclusión de nuevos monumentos históricos artísticos del Patrimonio Monumental de la Nación; sin embargo, el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 no tiene dicha atribución.

Que, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico Pericial N° 900066-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 07 de diciembre del 2018, se refiere que la Zona Urbana Monumental está definida por aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto, valor documental histórico y/o artístico; y porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambiente urbano monumentales. La Zona Monumental de Lima declarada mediante la





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre del 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, contiene los más altos valores alcanzados por la arquitectura y urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital.

Que, el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín cuadras 2 a la 14, se inicia en la Plaza Mayor y termina en Cinco Esquinas, donde se encontraba uno de los accesos a la reducción indígena del Cercado. Por haber sido un camino existente a la llegada de los españoles, su trazado es irregular en los Barrios Altos. El ambiente urbano longitudinal formado por las 13 calles (2 a la 14) del Jr. Junín une los espacios de las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el Ambiente denominado Cinco Esquinas, su sección promedio es diez metros (10m) y está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico artístico.

Que, el Centro Histórico de Lima, Área de Patrimonio Mundial, es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrolló una ciudad. Las edificaciones en centros históricos y zonas urbanas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno. Es testigo de la arquitectura y el desarrollo urbano de una ciudad colonial española de gran importancia política, económica y cultural en América Latina. Representa una expresión destacada de un proceso cultural regional, que preserva sus valores arquitectónicos, tecnológicos, tipológicos, y los requisitos de la sociedad.

Que, respecto al inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 distrito de El Cercado de Lima, en la inspección realizada el 08 y 19 de noviembre del 2018, se pudo constatar la presencia de la obra nueva de 10 pisos con estructuras de concreto armado y muros de ladrillo y mortero de cemento, con acabados en proceso de ejecución, y con tanque elevado de concreto, así como caja de concreto (hacia el frente ubicado al Oeste), que ha ocasionado la pérdida del valor urbanístico de conjunto, alterando el perfil urbano, toda vez que la altura de 38 metros aproximados que muestra actualmente la edificación, supera la altura del perfil urbano que debe preservarse, de 9 metros, según la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La construcción afecta el valor arquitectónico, urbanístico, la fisonomía del sector, el valor estético de la zona, así como no se ha preservado la unidad y carácter de conjunto del Ambiente Urbano Monumental del Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado convirtiéndose en un elemento urbano atípico; no ha mantenido su volumetría y altura original, altera el perfil y silueta del paisaje urbano de la zona, e interfiere con las torres u otras estructuras de la iglesia y Monasterio de Nuestra Señora del Carmen, Iglesia y Monasterio de Nuestra Señora del Prado hacia el Este, Iglesia y Monasterio concepcionistas descalzas de San José, entre otros monumentos.

Que, analizando el contenido de los descargos de cada una de las administradas, podemos indicar que si bien el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1006-1010 no está declarado como





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

monumento histórico, no es menos cierto que forma parte integrante y se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, Centro Histórico y del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado. Tal como lo señala el Informe N° 900133-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 20 de diciembre del 2018 (Informe final de instrucción), la vulneración de las normas municipales o, en este caso, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de otros ciudadanos, así como el incumplimiento de parámetros edificatorios de parte de algunos ciudadanos, no exime de responsabilidad a las administradas, en los hechos que específicamente se imputan en la Resolución Directoral N° 900057-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, las administradas no han proporcionado documentación que denote que la construcción de obra privada nueva de 10 pisos realizada en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, haya respetado el perfil urbano y valor urbanístico de conjunto del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín cuadra 2 a la 14 denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado y la Zona Monumental de Lima.

Que, por tanto, conforme a los datos objetivos obtenidos a través de informes técnicos y registros fotográficos que obran en autos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que las administradas empresas Belinda Import EIRL e Import Asis EIRL son responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la construcción de una edificación de 10 niveles, con estructuras de concreto armado y muros de ladrillo y mortero de cemento, en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, el mismo que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín cuadra 2 a la 14 denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, lo que acarrea la imposición de una sanción administrativa;

Del principio de razonabilidad:

Que, conforme lo establece el artículo 248° del TUO-Lpag, la potestad sancionadora está regida por -entre otros- el principio de razonabilidad, el mismo que indica que la sanción a ser aplicada debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso fue ejecutar una edificación de diez (10) pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1006-1010 que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín (de la cuadra 2 a la 14), omitiendo solicitar al Ministerio de Cultura la autorización exigida en el artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, edificación que vulnera la altura





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

de 9 metros que se exige a las edificaciones que se emplazan en la Zona de Patrimonio Cultural de la Humanidad, es decir en la Zona Monumental o Centro Histórico de Lima, según lo establecido en el Anexo 2 de la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por las empresas administradas, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que, por su envergadura, podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Los bienes jurídicos protegidos para el presente caso son la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado, los cuales han sido afectados de manera grave, en tanto se ha sobrepasado el límite de 9 metros establecido para las edificaciones que se ubican en la Zona de Patrimonio Cultural de la Humanidad, es decir en la Zona Monumental o Centro Histórico de Lima según la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que la edificación ejecutada cuenta con una altura aproximada de 38 metros, superando la altura del perfil urbano que debe preservarse en la zona protegida. Ello ha ocasionado la pérdida del valor urbanístico de conjunto, la distorsión del valor estético de la zona, al no mantenerse la unidad y el carácter de conjunto originario del Ambiente Urbano Monumental y al no conservarse la vía en sus características originales, según lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 900066-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 07 de diciembre del 2018.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 a la 14 del Jr. Junín, del Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que las empresas Belinda Import EIRL e Import Asis EIRL, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que las empresas Belinda Import EIRL e Import Asis EIRL haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos. Sin embargo se ha advertido que las administradas hicieron caso omiso al Acta de inspección de fecha 08 de noviembre del 2018, en la cual se les exhortó a paralizar los trabajos que venían ejecutándose en el inmueble del Jr. Junín N° 1006-1010, que no contaban con





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

autorización del Ministerio de Cultura, cuya copia fue pegada en el inmueble de su propiedad, tomándose las fotografías pendientes y de la cual tomaron conocimiento los obreros que se encontraban laborando en el lugar. La continuidad de estos trabajos fue constatada en inspección de fecha 19 de noviembre de 2018, recogida en el Informe Técnico N° 064-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 21 de noviembre del 2018.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se puede afirmar que las empresas administradas actuaron con intencionalidad, lo que se desprende del Informe N° 438-2018-MML-GFC/SOF cuya copia fue remitida a esta dirección, por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima (mediante el oficio N° 238-2018-MML-GFC del 29 de noviembre del 2018) en el cual se señala que se impuso a la empresa Belinda Import EIRL una sanción por “demoler los inmuebles del Centro Histórico, sin autorización”, trabajo ejecutado en el inmueble del Jr. Junín N° 1006-1010; lo que demuestra que a pesar de tener conocimiento que su inmueble se emplazaba dentro del Centro Histórico de Lima y que carecían de la autorización para ejecutar trabajos en el mismo, realizaron las obras de edificación, de lo cual se deduce el conocimiento y la intención de infringir las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando a lo antes expuesto, **éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de demolición**, de los pisos que superan la altura de 9 metros que debe preservarse en la Zona Monumental de Lima de acuerdo a la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, ordenando se demuelan los niveles que van del cuarto nivel al último nivel que se identifique el día que se ejecute la sanción, considerando que las empresas administradas hicieron caso omiso a la exhortación de paralización exigida por personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, en el Acta de Inspección de fecha 08 de noviembre del 2018 (cuya copia fue pegada en la puerta de la edificación).

Que, finalmente, conforme a la propuesta formulada mediante Informe Final de instrucción N° 900133-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 20 de diciembre del 2018, cabe disponer como medida complementaria que una vez realizada la demolición de los niveles antes señalados, las administradas intervengan la pachada del primer, segundo y tercer nivel de la edificación del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, de manera que guarden armonía con la tipología de bienes inmuebles históricos que conforman la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado





Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de demolición de los pisos que superan la altura de 9 metros que debe preservarse en la Zona Monumental de Lima de acuerdo a la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ordenando se demuelan los niveles que van del cuarto nivel al último nivel que se identifique el día que se ejecute la sanción, del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Belinda Import EIRL identificada con RUC N° 20545985307 e inscrita en la partida SUNARP N° 12760275, e Import Asis EIRL identificada con RUC N° 20518341198 e inscrita en la Partida SUNARP N° 12115630, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que una vez realizada la demolición de los niveles antes señalados, las administradas intervengan la pachada del primer, segundo y tercer nivel de la edificación del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1006-1010 Cercado de Lima, de manera que guarden armonía con la tipología de bienes inmuebles históricos que conforman la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a las administradas Belinda Import EIRL e Import Asis EIRL.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.



Resolución Directoral

N° 005-2019-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural



Leslie Urteaga Peña
Directora General